

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN, A SOLICITUD REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 240468326000020, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2026.

Visto para resolver el contenido del expediente, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **240468326000020**, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

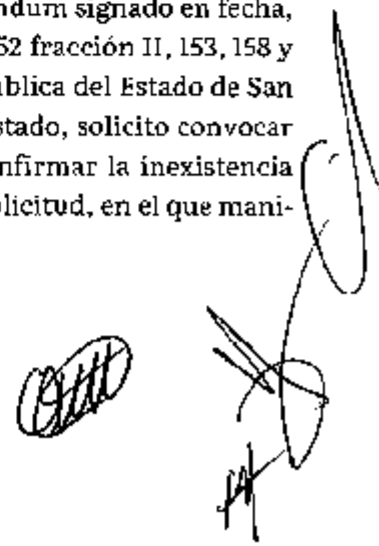
PRIMERO. Que el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de esta Dirección de Pensiones, de conformidad con los artículos 20, 52 fracción II, 153, 158 y 160 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.-----

SEGUNDO. En fecha, 10 del mes de junio del año dos mil veintiséis, se recibió a través de la plataforma nacional de transparencia solicitud información pública registrada con número de folio **240468326000020 (Anexo I)** en modalidad electrónica, en 1 foja útil por el frente, dirigido a esta Dirección de Pensiones del Estado, mecanismo reconocido y administrado formalmente por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para tal efecto.-----

TERCERO. En la solicitud antes mencionada el **ahora recurrente**, pide textualmente tener acceso a la siguiente información: -

- "...a).- Relacion de personas secretarias de acuerdos del poder judicial del estado de san luis potosi jubiladas y pensionadas hasta el dia 31 de mayo de 2026
- b).- Monto total del pago de aguinaldo de todas las personas secretarias de acuerdos del poder judicial del estado de san luis potosi en el año 2025..."

CUARTO. Para dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión de fecha, 08 de septiembre de 2026, la titular de la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios para Adquisición de Vehículos, emitió memorándum signado en fecha, 23 de septiembre de 2026, lo anterior con fundamento en los artículos 20, 52 fracción II, 153, 158 y 160 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 5 del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, solicito convocar al Comité de Transparencia de la Dirección, para analizar de fondo y confirmar la inexistencia parcial de la información solicitada en los incisos a) y b), del cuerpo de la solicitud, en el que manifestó, lo siguiente sobre el tema:

The block contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a circular stamp with the word 'OTRO' inside. To the right of the stamp, there are several handwritten signatures, including one that appears to be 'JH' and another that is more stylized and difficult to decipher. There are also some initials and marks scattered around the signatures.

"...1.- Lo que respecta a la información solicitada descrita en el inciso a): "relación de personas secretarios de acuerdos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí", informo a este Comité de Transparencia, haber tomado las medidas necesarias para localizar la información habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, que como resultado de lo anterior se determinó que no se cuenta con la información en los archivos que obran en esta Dirección y bases de datos en la que es administrado el sistema de pensiones, en el sentido que el recurrente la ha solicitado, no forma parte sustancial de los reportes e informes que son generados por esta Dirección, ya que la clasificación se encuentra sectorizada al fondo que cotiza, como son sector Burócrata, Telesecundaria o Sección 52, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracciones II, IV y XI de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. DIRECCION DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

IV. GRUPOS COTIZADORES: Sindicato, Institución u organismo público descentralizado, que con la anuencia de sus agremiados decida la constitución de un fondo exclusivo de cada grupo cotizante ante la Dirección de Pensiones;

XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente Ley;

La pretensión del recurrente parte de considerar que toda información solicitada a un sujeto obligado necesariamente debe existir en sus archivos o encontrarse bajo su posesión, tal premisa no resulta jurídicamente procedente cuando la materia de la solicitud es ajena al ámbito de atribuciones del sujeto obligado, la interpretación del recurrente de suponer, que la información existe en documentos o reportes previamente elaborados por este sujeto obligado, no garantiza que se tenga que contar con ello.

El derecho de acceso a la información pública recae sobre información que obre en poder de los sujetos obligados en los términos establecidos por la legislación aplicable, la obligación de documentar se encuentra vinculada con el ejercicio de las facultades, competencias y funciones que el orden jurídico confiere a cada institución.

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento establece la presunción de existencia de la información cuando ésta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De manera particularmente relevante para el presente asunto, el artículo 20 contempla que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar, entre otros supuestos, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso concreto, precisamente se actualiza este último supuesto. La información requerida por el particular no se encuentra vinculada con las atribuciones jurídicas conferidas a este sujeto obligado, ni deriva del ejercicio de alguna de sus funciones institucionales.

El derecho de acceso a la información pública no debe confundirse con un derecho a exigir al sujeto obligado la elaboración de documentos, estudios, análisis, estadísticas, pronunciamientos o respuestas que no formen parte de la documentación generada con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

Entonces también por último recomendar al quejoso, dirigir su solicitud de información pública al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para poder allegarse de la información que requiere conocer en el inciso a), lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En lo que respecta a la información descrita en el inciso b), "Monto total del pago de aguinaldo de todas las personas secretarias de acuerdos del poder judicial del estado de san luis ptosi en el año 2025", informo a este Comité de Transparencia, haber realizó una búsqueda exhaustiva que como resultado de lo anterior se determinó que no se cuenta con la información, en los archivos que obran en esta Dirección y bases de datos en la que es administrado el sistema de pensiones, en el sentido que el recurrente la ha solicitado, no forma parte sustancial de los reportes e informes que son generados por esta Dirección, ya que la clasificación se encuentra sectorizada al fondo que cotiza, como son sector Burócrata, Telesecundaria o Sección 52, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracciones II, IV y XI, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

II. DIRECCION DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y de más prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

IV. GRUPOS COTIZADORES: Sindicato, Institución u organismo público descentralizado, que con la anuencia de sus agremiados decida la constitución de un fondo exclusivo de cada grupo cotizante ante la Dirección de Pensiones;

XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente Ley;

El archivo en formato Excel que fue proporcionado para el deshago de la respuesta primigenia, contiene relación del pago a todos los jubilados y pensionados que forman parte del sistema de pensiones administrado por esta mi representada, y a la fecha solicitada, sin embargo, la clasificación solicitada no se refiere a información que deba formar parte sustancial de nuestra base de datos o archivos que obran en esta mi representada.

La pretensión del recurrente parte de considerar que toda información solicitada a un sujeto obligado necesariamente debe existir en sus archivos o encontrarse bajo su posesión, tal premisa no resulta jurídicamente procedente cuando la materia de la solicitud es ajena al ámbito de atribuciones del sujeto obligado, la interpretación del recurrente suponer, que la información existe en documentos o reportes previamente elaborados por este sujeto obligado, no garantiza que se tenga que contar con ello, ni la certeza de su existencia.

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones.

Por su parte, el artículo 19 del mismo ordenamiento establece la presunción de existencia de la información cuando ésta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De manera particularmente relevante para el presente asunto, el artículo 20 contempla que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar, entre otros supuestos, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso concreto, precisamente se actualiza este último supuesto. La información requerida por el particular no se encuentra vinculada con las atribuciones jurídicas conferidas a este sujeto obligado, ni deriva del ejercicio de alguna de sus funciones institucionales.

El derecho de acceso a la información pública no debe confundirse con un derecho a exigir al sujeto obligado la elaboración de documentos, estudios, análisis, estadísticas, pronunciamientos o respuestas que no formen parte de la documentación generada con motivo del ejercicio de sus atribuciones...”

QUINTO. Habiendo discutido lo suficientemente sobre el tema, tomando en consideración los argumentos planteados por la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios para Adquisición de Vehículos, este Comité de Transparencia por mayoría de votos determina confirmar la inexistencia parcial de la información solicitada en los incisos a) y b) del cuerpo de la solicitud, con número de folio **240468326000020**, lo anterior con fundamento en los artículos 20, 52 fracción II, 153, 158 y 160 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 5 del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, consistente en:

- “...a).- Relación de personas secretarias de acuerdos del poder judicial del estado de san luis potosi jubiladas y pensionadas hasta el día 31 de mayo de 2025
b).- Monto total del pago de aguinaldo de todas las personas secretarias de acuerdos del poder judicial del estado de san luis potosi en el año 2023...”

SEXTO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores, este Comité de Transparencia, acuerda por mayoría de votos declarar la inexistencia parcial de la información solicitada en los incisos a) y b), del cuerpo de la solicitud de información con número de folio **240468326000020**, se acuerda con fundamento en los artículos 20, 52 fracción II, 153, 158 y 160 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 5 del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, se emite resolución al respecto:

ÚNICO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 20, 52 fracción II, 153, 158 y 160 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y 5 del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, por mayoría de votos este Comité de Transparencia, **determina confirmar la declaratoria de inexistencia parcial de la información**, respecto del requerimiento formulado en los incisos a) y b) del cuerpo de la solicitud de información registrada con número de folio **240468326000020**, de fecha 10 del mes de junio del año dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. Se instruye comunicué el presente acuerdo al quejoso por los medios señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones y al titular de la Subdirección Jurídica, Pensionados y Préstamos Hipotecarios y Préstamos Quirografarios para Adquisición de Vehículos, y;

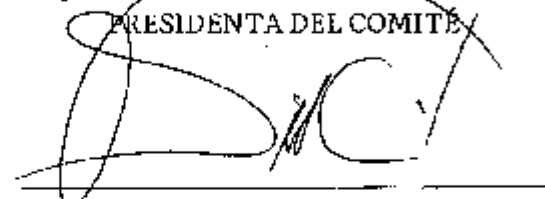
OCTAVA. Se instruye a la Unidad de Transparencia difundir la presente resolución en la página de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 Fracción XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

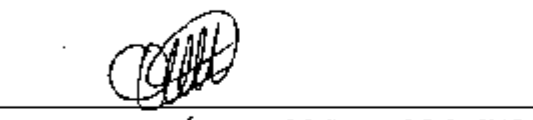
Así lo acuerdan y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, el día 24 de septiembre del 2026 dos mil veintiséis, con lo anterior, se da por concluida la sesión siendo las 11:30 a.m., firmando al calce los miembros del Comité que asistieron a la misma, y para los efectos legales a que haya lugar.-----

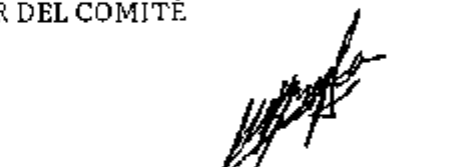
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**


GREGORIA MARTÍNEZ ONORBE
PRESIDENTA DEL COMITÉ

C.P. MAGALLY TORO ORTIZ
SECRETARIA TÉCNICA


JORGE SILLER AZUARA
COORDINADOR DEL COMITÉ


ESTELA MARÍA DE LOS SANTOS OLIVO
VOCAL


MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ
VOCAL